

Mérida, Yucatán, a diez de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310571622000069**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día doce de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, la cual quedó registrada bajo el folio número 310571622000069, en la cual requirió:

"SE SOLICITA CONOCER DEL PRINCIPAL CULTIVO EN LA ENTIDAD, QUÉ PORCENTAJE SE REALIZA DE MANERA AGROECOLÓGICA Y QUÉ PORCENTAJE CON EL VIEJO MODELO. SE SOLICITA CONOCER LA CANTIDAD DE RECURSOS INVERTIDOS EN EL MODELO AGROECOLÓGICO."

SEGUNDO. El día doce de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310571622000069, emitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CIUDADANO ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ESTIMA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ES DECIR, SE OBSERVA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS FACULTADES QUE SE LE ATRIBUYEN A LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO. ...

...

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE CONSIDERA QUE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO FEDERAL PUDIERAN

CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, POR LO QUE SE ORIENTA DIRIGIR SU SOLICITUD A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...

...

RESUELVE

PRIMERO. QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310571622000069, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO.

SEGUNDO. SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO FEDERAL SIENDO QUE DICHOS SUJETOS OBLIGADOS PUDIERAN CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

TERCERO. En fecha trece de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, señalando lo siguiente:

"SE IMPUGNA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DADO QUE SI ES FACULTAD DE LA SECRETARIA LOCAL, DADO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SE REFIERE A LA ENTIDAD (SIC)"

CUARTO. Por auto emitido el día catorce de septiembre del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr

traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural con el oficio marcado con el número UT/0084/2022 de fecha veintinueve de septiembre del año en curso; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571622000069; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamado, y reiterar la respuesta inicial, pues manifestó que dicho Sujeto Obligado no se encuentra obligado a generar ni poseer la información peticionada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del citado acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha nueve de noviembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571622000069, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, se observa que la parte recurrente solicitó: ***“Se solicita conocer del principal cultivo en la entidad, qué porcentaje se realiza de manera agroecológica y qué porcentaje con el viejo modelo. Se solicita conocer la cantidad de recursos invertidos en el modelo agroecológico.”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día trece del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su

derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamando y reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;

...

CAPÍTULO XV

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 44.- A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- INTEGRAR LA PLANEACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO EN EL ESTADO, ASÍ COMO FOMENTAR Y ORGANIZAR ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, FORESTALES Y AGROINDUSTRIALES, PROCURANDO LA COORDINACIÓN DE ACCIONES Y PROGRAMAS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y MUNICIPALES, Y LA CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

...

XI.- OBTENER, PROCESAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR AGROPECUARIO, ASÍ COMO DISEÑAR, INSTRUMENTAR Y OPERAR EL SISTEMA ESTATAL DE ESTADÍSTICA AGROPECUARIA Y UN SISTEMA DE INFORMACIÓN DE MERCADOS QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES DE INVERSIÓN DE LOS PRODUCTORES, EN COORDINACIÓN CON LOS DIFERENTES ÓRDENES DE GOBIERNO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 498. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, FINANCIAMIENTO Y COORDINACIÓN SECTORIAL;

...

ARTÍCULO 508. EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN, FINANCIAMIENTO Y COORDINACIÓN SECTORIAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XVII. GENERAR, INTEGRAR, SISTEMATIZAR Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DE MERCADOS, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN DE LOS ALCANCES, OBJETIVOS Y METAS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS;

...

XXI. PROMOVER Y GESTIONAR EL FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, BAJO ESQUEMAS DE COORDINACIÓN Y MEZCLA DE RECURSOS QUE POTENCIEN LOS RESULTADOS E IMPULSEN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN PROYECTOS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL, AGROINDUSTRIAL, Y PERMITAN LA CREACIÓN DE EMPRESAS QUE VINCULEN A LOS INVERSIONISTAS CON LOS PRODUCTORES Y CON LA BANCA COMERCIAL Y DE DESARROLLO;

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Desarrollo Rural**.
- Que a la **Secretaría de Desarrollo Rural** le corresponde integrar la planeación del sector agropecuario en el estado, así como fomentar y organizar actividades agropecuarias, forestales y agroindustriales, procurando la coordinación de acciones y programas con los gobiernos federales y municipales, y la concertación

de los sectores social y privado, así como obtener, procesar y difundir la información estadística y geográfica de las actividades del sector agropecuario, así como diseñar, instrumentar y operar el Sistema Estatal de Estadística Agropecuaria y un sistema de información de mercados que apoye la toma de decisiones de inversión de los productores, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, entre otras funciones.

- Que la Secretaría de Desarrollo Rural, para el cumplimiento de su objetivo, está conformada por diversas áreas entre las que se encuentra: la **Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial**, quien tiene entre sus facultades el generar, integrar, sistematizar y resguardar la información estadística y de mercados, así como la evaluación de los alcances, objetivos y metas del plan estatal de desarrollo y del presupuesto basado en resultados, así como promover y gestionar el financiamiento para el desarrollo agropecuario, bajo esquemas de coordinación y mezcla de recursos que potencien los resultados e impulsen la participación de los sectores público, social y privado en proyectos para el desarrollo agropecuario, forestal, agroindustrial, y permitan la creación de empresas que vinculen a los inversionistas con los productores y con la banca comercial y de desarrollo, entre otras atribuciones.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, ***“Se solicita conocer del principal cultivo en la entidad, qué porcentaje se realiza de manera agroecológica y qué porcentaje con el viejo modelo. Se solicita conocer la cantidad de recursos invertidos en el modelo agroecológico.”***, es incuestionable que el Área competente para conocerla, atendiendo a sus atribuciones y funciones, es la **Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial** de la Secretaría de Desarrollo Rural, se dice lo anterior, pues acorde a la normatividad anteriormente expuesta, es quien tiene entre sus facultades el generar, integrar, sistematizar y resguardar la información estadística y de mercados, así como la evaluación de los alcances, objetivos y metas del plan estatal de desarrollo y del presupuesto basado en resultados, así como promover y gestionar el financiamiento para el desarrollo agropecuario, bajo esquemas de coordinación y mezcla de recursos que potencien los resultados e impulsen la participación de los sectores público, social y privado en proyectos para el desarrollo agropecuario, forestal, agroindustrial, y permitan la creación de empresas que vinculen a los inversionistas con los productores y con la banca comercial y de desarrollo, entre otras atribuciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Rural, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571622000069.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial**.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310571622000069, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el doce de septiembre de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, para conocer de la información peticionada.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, emitió resolución mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

"...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CIUDADANO ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ESTIMA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORGUE COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ES DECIR, SE OBSERVA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS FACULTADES QUE SE LE ATRIBUYEN A LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO. ...

...

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE CONSIDERA QUE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO FEDERAL PUDIERAN CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, POR LO QUE SE ORIENTA DIRIGIR SU SOLICITUD A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...

...

RESUELVE

PRIMERO. QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310571622000069, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO PRIMERO.

SEGUNDO. SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO FEDERAL SIENDO QUE DICHS SUJETOS OBLIGADOS PUDIERAN CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de

información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de

Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que, primero: resulta evidente que la información solicitada por la parte recurrente lo constituye estadísticas (***“Se solicita conocer del principal cultivo en la entidad, qué porcentaje se realiza de manera agroecológica y qué porcentaje con el viejo modelo. Se solicita conocer la cantidad de recursos invertidos en el modelo agroecológico.”***) que haya realizado el Sujeto Obligado con motivo de sus funciones y atribuciones.

En segundo, de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, la Secretaría de Desarrollo Rural, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 fracciones I y XI del Código de la Administración Pública de Yucatán, tiene entre funciones integrar la planeación del sector agropecuario en el Estado, así como fomentar y organizar actividades agropecuarias, forestal y agroindustriales, procurando la coordinación de acciones y programas con los gobiernos federales y municipales, y la concertación con los sectores social y privado, así como obtener, procesar y difundir la información estadística y geográfica de las actividades del sector agropecuario, así como diseñar, instrumentar y operar el Sistema Estatal de Estadística agropecuaria y un Sistema de Información de Mercados que apoye la toma de decisiones de inversión de los productores, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, entre otras funciones; Máxime, que dicha dependencia cuenta entre su estructura orgánica con una **Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial**, quien se encarga de generar, integrar, sistematizar y resguardar la información estadística y de mercados, así como la evaluación de los alcances, objetivos y meta del Plan Estatal de Desarrollo y del presupuesto basado en resultados, y de promover y gestionar el financiamiento para el desarrollo agropecuario, bajo esquemas de coordinación y mezcla de recursos que potencien los resultados e impulsen la participación de los sectores público, social y privado en proyectos para el desarrollo agropecuario, entre otras funciones.

Así también, acorde al **Manual de organización General de la secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de julio de dos mil veintidós, en el **punto 1.08 denominado "Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera"**, señala lo siguiente:

"1.08 SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROALIMENTARIA Y PESQUERA

OBJETIVO

CAPTAR, PROCESAR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA REFERENTE A LA OFERTA Y LA DEMANDA DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA SOCIEDAD RURAL, CONSIDERANDO PREFERENTEMENTE LOS PRODUCTOS BÁSICOS Y ESTRATÉGICOS, ENTRE OTROS QUE DETERMINE EL SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROALIMENTARIA Y PESQUERA (SIAP).

FUNCIONES

1. COORDINAR, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO CELEBRE DICHA SECRETARÍA, A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LOS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOESPACIAL QUE REQUIERA EL SECTOR AGROALIMENTARIO; CON EL FIN DE GENERAR ESTADÍSTICAS BÁSICAS DEL SECTOR AGROPECUARIO, INCORPORANDO LA RECOPIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE DERIVA DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO Y DESARROLLO OPERADOS POR LAS INSTANCIAS: FEDERAL, A TRAVÉS DE SU ESTRUCTURA OPERATIVA A NIVEL NACIONAL; ESTATAL, POR MEDIO DE LAS SECRETARÍAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA; ASÍ COMO LA INSTANCIA DEL NIVEL MUNICIPAL, CREANDO LA SINERGIA EN LA CAPTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA ANÁLISIS Y/O ESTUDIOS DE LAS CADENAS AGROALIMENTARIAS, CONTRIBUIR AL DIAGNÓSTICO Y EVALUACIÓN DEL SECTOR ASÍ COMO A LA ORIENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS."

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la incompetencia decretada por la Secretaría de Desarrollo Rural, por lo que, resulta procedente revocar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571622000069, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Asuma su competencia**, posteriormente, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***“Se solicita conocer del principal cultivo en la entidad, qué porcentaje se realiza de manera agroecológica y qué porcentaje con el viejo modelo. Se solicita conocer la cantidad de recursos invertidos en el modelo agroecológico.”***, dirigiéndose a: la **Dirección de Planeación, Financiamiento y Coordinación Sectorial**, y como resultado de la búsqueda, proceda a su entrega, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquella en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Organismo Autónomo las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310571622000069,

de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

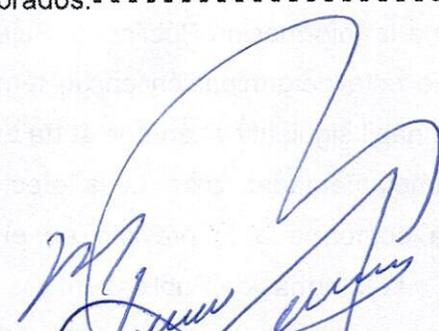
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

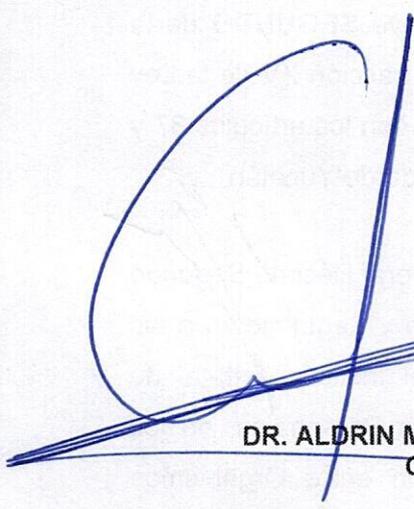
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM